SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Autocamiones, C. por A.

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Recurrido: Marcos Fermín Auto, C. por A. y/o Marcos Fermín.

Abogados: Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Bienvenido P. Aragones Polanco.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autocamiones, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal radicado en el Km 6 ½ de la Autopista Duarte de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente Administrativo Licda. Norma Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-019697-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Reyes en representación del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Ludovino Alonzo Raposo y Bienvenido P. Aragones Polanco, abogados de la parte recurrida, Marcos Fermín Auto, C. por A. y/o Marcos Fermín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por

Autocamiones, C. por A., contra Marcos Fermín Auto, C. por A., y/o Marcos Fermín, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 31 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, ajustada a la ley de manera regular; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, se condena a la Compañía Fermín Auto, S. A., al pago de la suma de RD$245, 037.05 (dos cientos cuarenta y cinco mil treinta y siete pesos con cinco centavos), como justa reparación por los daños materiales y morales provocados por la no restitución del vehículo entregado a consignación, en las mismas condiciones en que le fue entregada; **Tercero:** Se condena a Fermín Auto, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Raúl Quezada Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y, b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Autocamiones, C. por A., y Marcos Fermín Auto y/o Marcos Fermín, contra la sentencia civil No. 379/98 de fecha 31 de agosto del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en cuanto establece responsabilidad civil a cargo de Marcos Fermín Auto, S. A., y/o Marcos Fermín; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y condena a Marcos Fermín Auto, S. A. y/o Marcos Fermín, a pagar una indemnización en favor de Autocamiones, C. por A., a liquidar por estado; **Cuarto:** Condena a Marcos Fermín Auto, S. A., y/o Marcos Fermín, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no estatuyó sobre el fondo del recurso, que era establecer de manera clara cual era la condena por los daños materiales, y cuales eran las indemnizaciones por los daños y perjuicios morales, los cuales no se especificaban en la sentencia de primer grado de manera clara, ya que condena a RD$245,037.05, como justa reparación por los daños materiales y morales provocados por la no restitución del vehículo entregado a consignación en las mismas condiciones que le fue entregado, sin proceder a distribuir la suma impuesta como indemnización; que, la sentencia impugnada carece de base legal, ya que la Corte a-qua no ponderó los documentos que le fueron aportados, y que le permitían decidir de manera correcta lo que a cada quien le correspondía, en qué proporción y por qué concepto; que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua no motivó ni justificó su decisión;

Considerando, que, por su parte, los recurridos concluyen en su memorial de defensa de la siguiente manera: "**Primero:** Que el recurso de casación interpuesto por la recurrente Autocamiones, C. por A., sea casada (sic) la sentencia recurrida, ya que la mencionada sentencia recurrida no fue producto de una instrucción que debió ajustarse a la búsqueda del equilibrio que se impone para tomar una decisión judicial sobre el fondo de un litigio; **Segundo:** Que las costas sean compensadas entre las partes";

Considerando, que la Corte a-qua en apoyo de su decisión expresó, que si bien es cierto que pudo establecer la existencia de daños y perjuicios sufridos por Autocamiones, C. por A., no menos cierto es que no pudo establecer la magnitud y el monto numerario del mismo, ya que tanto las declaraciones dadas en audiencia, los documentos aportados y la cuantía de la demanda, son imprecisos y contradictorios; que, continúa expresando la Corte a-qua, cuando se comprueba la existencia del daño, pero no se establece la magnitud del mismo, es facultad

del tribunal ordenar la reparación mediante liquidación por estado; que, uno de los elementos que le impidieron la evaluación del daño es que Autocamiones C. por A., vendió el camión accidentado, concluye la Corte a-qua;

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por la recurrente, no incurre en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal y motivos, puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; que, en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbieren, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autocamiones, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de julio del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do